

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VANESSA PAOLA SARMIENTO NOVOA

Demandado: JONAR ALBERTO GARCIA RIBON

Radicación No. 20 001 31 10 001- 2020-00021-00

En firme el auto que libró mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a *audiencia virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibidem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: téngase como pruebas documentales las aportadas en la presentación de la demanda, visibles a los folios 7 al 17 del expediente.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, visibles a los folios 27 al 29 del expediente.

Reconózcasele personería al doctor JOSE DAVID BAUTE MOVILLA como apoderado judicial del señor JONAR ALBERTO GARCIA RIBON en ejercicio de los términos conferidos en el poder¹.

Désele respuesta al oficio 03-0120200304009025 de CAJAHONOR, en el sentido de comunicarle que las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de febrero de 2020², recaen también en las cesantías devengadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____	de fecha
_____ se notifica a las partes el			
presente auto, conforme al Art. 295 del			
C.G.P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretario			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 23

² Folio 19

Código de verificación:

277df6c1e4976a11d9bcac8f0ae7f6639002911ead117f141270ce65e8741429

Documento generado en 31/07/2020 11:21:16 a.m.